

REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS DE VIDEO, MECÁNICOS, ELECTROMECAÓNICOS Y ELECTRÓNICOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.

Aprobado en acuerdo de Cabildo el 30 de julio de 1992.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

PRIMER ARTÍCULO.- Los establecimientos en los que se explotan aparatos de Video, Mecánicos, Electro-Mecánicos y Electrónicos se registrarán por los ordenamientos de este Reglamento General de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos del Municipio de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO ARTÍCULO.- Ningún establecimiento de los que menciona el artículo anterior podrá abrirse al público sin permiso previo de la Autoridad Municipal.

TERCER ARTÍCULO.- La Autoridad Municipal concederá el permiso a que se refiere el Artículo anterior, siempre y cuando el local o lugares en que establecerán los juegos de referencia, reúnan las condiciones que señala este Reglamento, y demás requeridas por disposiciones Gubernamentales.

CUARTO ARTÍCULO.- Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en lugares no dedicados a este fin, siempre y cuando cuenten con autorización permiso previo de la Tesorería Municipal.

QUINTO ARTÍCULO.- Son obligaciones de los propietarios de estos juegos:

I.- Tener a la vista del público la duración del juego; el cual no podrá ser menor de cinco minutos.

II.- Fijar los precios de los mismos a la vista del público.

III.- tener los locales destinados a este tipo de juegos suficientes y convenientemente ventilados e iluminados y, donde exista aglomeración, se les exigirá la instalación de abanicos eléctricos o aparatos de aire lavado y extractores, para provocar la renovación de la atmósfera.

IV.- Las demás que le fije a cada juego en lo particular este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUEGOS DE VIDEO
LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SEXTO ARTÍCULO.- Para obtener licencia de funcionamiento, de los locales destinados a este giro, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Presentar solicitud por escrito a la Presidencia Municipal a través de la Tesorería Municipal.

II.- Nombre del solicitante, nacionalidad y domicilio.

III.- Ubicación del establecimiento para el cual se solicita la Licencia, y en caso de que el mismo no esté dedicado específicamente a esta actividad, especificar el giro a que se dedica.

IV.- Nombre comercial propuesto al negocio, el cual no podrá denominarse con nombres de Héroes Nacionales, Instituciones, pronombres ni conceptos lesivos a la moral y buenas costumbres.

V.- Cumplir con los requisitos que establecen los artículos IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI, XVIII, 24 del Reglamento General para establecimientos mercantiles y espectáculos del Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Presentada la solicitud para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, la mismo sólo podrá concederse previo informe rendido por LA DIRECCIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL MUNICIPAL, que contendrá lo siguiente:

I.- Que no existan en doscientos metros de radio del local a autorizar Centros Educativos.

II.- Que el establecimiento donde operaran los juegos de video no se expendan bebidas alcohólicas.

III.- Que los locales se encuentren adaptados para impedir la salida al exterior de los ruidos generados por el funcionamiento de los juegos. La autoridad encargada de la inspección dispondrá de un término de quince días hábiles para rendir su dictamen.

ARTÍCULO OCTAVO.- El horario de funcionamiento de estos establecimientos será de las 9:00 a las 21:30 hrs.

ARTÍCULO NOVENO.- Los locales destinados a este giro, deberán contar con equipos de seguridad para prevención de incendios, instalaciones eléctricas ocultas individualizadas para cada aparato y baños sanitarios.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los dueños de los juegos de video y sus dependientes están obligados a evitar en el interior de sus negocios actos reñidos con la moral y las buenas costumbres; así como prohibir la entrada a personas en estado de ebriedad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Queda prohibido traspasar, ceder, rentar, vender las licencias de funcionamiento de juegos de video, sin autorización expresa de la autoridad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los establecimientos en donde se instalen para el uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este Reglamento.

TÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los juegos mecánicos no podrán establecerse en el primer cuadro de la ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Los magnavoces y aparatos sonoros para anunciar los juegos y aparatos mecánicos, deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La instalación de los juegos a que se refiere este título será concedida únicamente para lugares de poco tránsito o para terrenos de propiedad particular, previa opinión del H. Cabildo. Cuando el permiso sea para lugares pavimentados sólo podrá concederse la Licencia previo depósito o fianza, por cantidad suficiente a satisfacción de la Presidencia Municipal que responda por la posible destrucción o daños que sufran los pavimentos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- No se concederá licencia a los interesados para la instalación de aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos en tanto no llenen las condiciones de seguridad a juicio de los inspectores o peritos de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La Presidencia Municipal podrá en todo tiempo ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés público.

Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial para verificar el retiro que se les ordene.

Son aplicables a este Cabildo lo dispuesto en los artículos quinto fracción I y II, y artículos Noveno y Décimo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA LICENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Para obtener la Licencia de Funcionamiento, los interesados deberán reunir los requisitos que establece el artículo sexto de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Para el cumplimiento a las infracciones de este Reglamento, la autoridad podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- Multa.

II.- Clausura temporal o definitiva.

III.- Cancelación de la licencia o permiso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.